



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-899/2025

PARTE ACTORA: MARÍA ALEJANDRA
ROSAS RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.²

SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG571/2025, respecto a la asignación paritaria de los cargos de magistraturas de circuito en materia administrativa correspondiente al Cuarto Circuito en Nuevo León.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024)**. El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional

¹ Secretarios: Jose Alfredo García Solís e Iván Gómez García.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JIN-899/2025

Electoral³ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

2. Registro. En su oportunidad, la actora solicitó su registro como aspirante al cargo de magistrada en materia administrativa por el distrito 2 en el Cuarto Circuito, con sede en Nuevo León, dentro del citado proceso extraordinario.

3. Acuerdo INE/CG65/2025⁵ (criterios de paridad). El diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del PJF.

4. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del referido proceso comicial judicial.

5. Acto reclamado (Acuerdo INE/CG571/2025). En sesión extraordinaria del Consejo General del INE iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, se aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realizó la asignación de los cargos, en forma paritaria, a quienes obtuvieron la mayoría de los votos, a partir del cual se realizó la declaración de validez de dicha elección y se emitieron las constancias de mayoría.

6. Juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de julio, la parte actora, promovió juicio de

³ En lo sucesivo INE.

⁴ En lo subsecuente PJF.

⁵ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL"



inconformidad.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-899/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes de realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de una persona juzgadora para integrar un Tribunal Colegiado de Circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJF, de conformidad con la legislación aplicable⁸.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia generales y especiales

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción III y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-899/2025

Se considera que el escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia⁹, como enseguida se demuestra:

I. Forma. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda es oportuna porque si el acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio¹⁰ y la demanda se presentó el cuatro siguiente¹¹ ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, queda de manifiesto que su presentación fue oportuna.

III. Legitimación e interés. Se cumplen ambos requisitos, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y con la calidad de candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial en el estado de Nuevo León, con el propósito de controvertir que en el procedimiento de asignación paritaria se le excluyera para ocupar un cargo.

IV. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

V. Señalamiento de la elección impugnada. Se tiene por colmado en tanto la impugnación se dirige a controvertir la elección de magistraturas en materia administrativa del Cuarto

⁹ Exigidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, inciso a); 54, párrafo 3 y 55 de la Ley de Medios.

¹⁰ *Cfr.*: Diario Oficial de la Federación, Número de publicación 174/2025, Ciudad de México, martes 1 de julio de 2025, Edición Verpertina, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

¹¹ *Cfr.*: Acuse de recibo visible en la hoja de presentación del medio de impugnación.



Circuito en Nuevo León, objetándose la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, al no haberse realizado la asignación de los cargos de conformidad con el principio de paridad de género.

TERCERA. Estudio de fondo

A. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo INE/CG571/2025 y se le asigne, en forma paritaria, en el cargo por el que contendió.

La causa de pedir la sustenta esencialmente en los siguientes agravios:

- Indebida asignación paritaria de los cargos de magistraturas al no efectuarse de forma alternada conforme a los criterios aplicables.
- Falta de verificación de la paridad vertical y horizontal en la distribución de los cargos.
- Falta de aplicación de acciones afirmativas en favor de las mujeres para ocupar los espacios vacantes.

Conforme a lo anterior, los planteamientos se analizarán en forma conjunta, al estar estrechamente vinculados, sin que el método de análisis le genere perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que todos los agravios sean debidamente valorados¹².

B. Análisis de los planteamientos

Esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, conforme a las siguientes consideraciones.

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

1. Marco jurídico

La reforma constitucional implementada mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, conocida como “paridad en todo”, adicionó el artículo 35, fracción II, del Pacto Federal a fin de reconocer como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo que comprende los cargos de las personas juzgadoras, a partir de la reforma constitucional contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así, el artículo 96, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

De este modo, la reforma otorga al INE el proceso de organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas magistradas de circuito y juzgadoras de distrito¹³, bajo el cumplimiento de sus atribuciones y garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad,

¹³ De conformidad con los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI, 532, numeral 2 y 533, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.



independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Por ello, en la fracción IV, del artículo 96 de la Constitución se dispone que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. Asimismo, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a esta Sala Superior o al Pleno de la Suprema Corte para el caso de magistraturas electorales.

En virtud de estas facultades y obligaciones, con el objetivo de implementar el proceso electoral judicial 2024-2025, el INE estableció la geografía que utilizaría para la elección del PJF y el Marco Geográfico Electoral en la organización de los Procesos Electorales Federales y Procesos Electorales Locales para la elección de cargos.

En ese contexto, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del PJF.

Posteriormente, emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de electores al interior de esas unidades geográficas.

En esta línea, dicho órgano emitió el diverso acuerdo INE/CG65/2025¹⁴ en el que se establecieron los criterios para

¹⁴ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORA",

SUP-JIN-899/2025

garantizar el principio constitucional de paridad de género en los cargos que se renovarían en el referido proceso electoral judicial.¹⁵

Estos criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos ganadores se dividieron en cuatro: el primero, para la asignación de cargos de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el segundo para la asignación de Magistraturas de Circuito, Juzgados de Distrito en Circuitos Judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales; el tercero para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforme por un solo distrito judicial con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante; y el cuarto para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.

Con base en ello, al concluir la jornada electoral y finalizados los cómputos distritales y de entidad federativa, así como todos los procedimientos correspondientes, llevó al INE a emitir —entre otros— el acuerdo INE/CG571/2025 relativo a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos en tribunales colegiados de circuito, que sirvió de base para la

consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179152>

¹⁵ Cumpliendo con ello lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma el PJJ, así como los artículos 503, numeral 1, y 533, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



declaración de validez de dicha elección y la emisión de las correspondientes constancias de mayoría.

2. Caso concreto

La parte actora cuestiona el acuerdo INE/CG571/2025 por la supuesta asignación indebida de los cargos de magistraturas en materia administrativa en el Cuarto Circuito en Nuevo León, al no haberse realizado alternadamente entre las mujeres y hombres más votados iniciando por mujer, bajo la perspectiva de paridad conforme a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG65/2025, lo que ocasionó que no se le designara como magistrada en esa especialidad por la cual contendió.

Además, refiere que el INE no verificó que se cumpliera con el principio de paridad en cada especialidad del circuito judicial, ya que existe un mayor número de hombres en los cargos por especialidad, habiéndose debido asignar a las mujeres con el mayor número de votos hasta alcanzar la paridad en la especialidad, a fin de obtener una distribución paritaria vertical y horizontal.

Finalmente, aduce que existe en el acuerdo impugnado la omisión de aplicar acciones afirmativas en favor de la mujer ya que se dejan espacios vacantes sin asignar que pueden ser ocupados por mujeres que demostraron fuerza electoral como es su caso.

Como ya se adelantó, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso planteados, por las razones que enseguida se exponen.

Se considera que **carece de razón** la parte actora al afirmar que el INE asignó los cargos sin haberse realizado alternadamente entre hombres y mujeres conforme la normativa lo exigía.

SUP-JIN-899/2025

Lo anterior, porque el artículo 498, párrafo 1, inciso e) y párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para los efectos de esa ley, el proceso de elección de personas juzgadoras del PJJ comprenderá, entre otras, la etapa de asignación de cargos, que iniciará con la identificación de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, así como con la emisión de la declaración de validez respectiva.

En el contexto del actual proceso electoral judicial, el INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025, a través del cual se emitieron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en dicho proceso electivo, destacando el criterio 2 aplicable a las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos, como es el caso del Cuarto Circuito en Nuevo León, en el que se estableció:

- Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
- En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.



- Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
- La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
- En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Con base en tal criterio, en el Anexo 1 del acuerdo impugnado¹⁶, se estableció el número de votos por candidaturas y especialidad de cada distrito, a continuación, se insertó el listado de mujeres y el listado de hombres, que en la especialidad administrativa quedó de la siguiente manera:

Listado de mujeres

No.	Nombre	Especialidad	Distrito Electoral Judicial	Votos
18	VILLARREAL DE LA GARZA MAYELA GUADALUPE	Administrativa	2	63,159
19	ROSAS RAMÍREZ MARIA ALEJANDRA	Administrativa	2	40,275
20	ALCOCER TORRES YOYDA ISABEL	Administrativa	2	34,671
21	ESPINOSA BUENTELLO JUANA MARIA	Administrativa	2	33,013
22	SANCHEZ FLORES SILVIA	Administrativa	2	18,115

¹⁶ Denominado "OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

Listado de hombres

No.	Nombre	Especialidad	Distrito Electoral Judicial	Votos
13	CISNEROS DE LA CRUZ JAIME VLADIMIR ANGEL	Administrativa	2	83,401

Posteriormente se efectuó la asignación alternada de los 22 cargos disponibles, quedando de la siguiente manera:

No.	Nombre	Especialidad	Distrito Electoral Judicial	Votos	Sexo
1	LEAL GARZA CYNTHIA CRISTINA	Administrativa	1	55,983	M
2	VACANTE	Administrativa	1	-----	H
3	PATENA PUENTE CLAUDIA JUDITH	Civil	1	92,976	M
4	GUTIERREZ DOMINGUEZ HECTOR ROLANDO	Civil	1	55,048	H
5	LUCIO ROSALES ANGELICA	Mixto	1	65,527	M
6	ALEJO GUERRERO VICTOR HUGO	Penal	1	79,832	H
7	GARZA GUERRA MARIA NORA MACARENA	Trabajo	1	79,878	M
8	ZUÑIGA VIDALES OSCAR ALEJANDRO	Trabajo	1	80,763	H
9	VILLARREAL DE LA GARZA MAYELA GUADALUPE	Administrativa	2	63,159	M
10	CISNEROS DE LA CRUZ JAIME VLADIMIR ANGEL	Administrativa	2	83,401	H
11	VACANTE	Civil	2	-----	M
12	VACANTE	Civil	2	-----	H
13	VACANTE	Penal	2	-----	M
14	FLORES ALAMILLA CARLOS ALBERTO	Penal	2	77,819	H
15	MEDINA ARMENDAIZ KARLA	Trabajo	2	76,126	M
16	HERNANDEZ HERRERA LILIANA ALEJANDRA	Trabajo	2	70,599	M
17	TOLEDANO SALDAÑA CARLOS	Administrativa	3	46,630	H
18	GARZA BARBOSA MONICA ALICIA	Civil	3	58,105	M
19	VAZQUEZ GONZALEZ SALVADOR	Civil	3	54,955	H
20	SILLER MORQUECHO SARA VERONICA	Penal	3	81,774	M
21	CONTRERAS ARGUIROPULOS FELIX GUADALUPE	Trabajo	3	43,139	H



22	TORRES CARRILLO EDUARDO	Trabajo	3	29,653	H
----	-------------------------	---------	---	--------	---

En lo que atañe al presente asunto, para los 2 cargos disponibles de magistraturas en materia administrativa del distrito 2, en las posiciones 9 y 10 se asignaron en primer término a la mujer con mayor número de votos y en segundo lugar al hombre con mayor número de votos de manera alternada.

A continuación, después de realizarse un ajuste en el distrito 1¹⁷, se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género concluyéndose que se cumplía porque resultaron electos en el circuito judicial 9 magistradas y 9 magistrados, además de quedar 4 vacantes.

A partir de lo anterior, en el acuerdo impugnado se efectuó la asignación de las personas magistradas de circuito en materia administrativa en el Cuarto Circuito en Nuevo León, conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género en favor de la mujer y el hombre más votados en ese orden y de forma alternada, con la única diferencia de que se invirtió el orden del hombre y de la mujer para quedar ahora en la posición 9 y 10, respectivamente.

Como se puede advertir, contrario a lo señalado por la actora, la asignación de magistraturas en materia administrativa en el distrito 2 del Cuarto Circuito en Nuevo León, sí se realizó alternadamente entre las mujeres y los hombres que obtuvieron mayor votación iniciando por mujer, conforme a la normativa y criterios de paridad aplicables.

Ahora bien, resulta intrascendente que en el listado final se invirtieran los nombres de las personas a quienes se asignaron las

¹⁷ Porque en la especialidad penal y mixta la candidatura con mayor número de votos correspondió a un hombre, por lo cual, para lograr la paridad de género horizontal se asignó el cargo en la especialidad mixta a la candidata que recibió el mayor porcentaje de votos en proporción a los recibidos en el distrito.

SUP-JIN-899/2025

2 magistraturas correspondientes, ya que ello no impacta de forma alguna en la asignación de los cargos a quienes efectivamente les correspondía y, menos aún a la actora, a quien no le correspondía la posición reservada para la mujer, pues no fue quien obtuvo el mayor número de votos en su especialidad, al haber quedado en segundo lugar del listado de mujeres.

Por ende, el hecho de que no se le designara en el cargo al que aspiraba no se debió a la falta de asignación paritaria de los cargos como lo alega, sino a que por el número de votos obtenidos no alcanzó el único lugar reservado para mujeres en la especialidad administrativa.

Por otra parte, también **carece de razón** en su planteamiento de que no se verificó que se cumpliera con el principio de paridad en cada especialidad del circuito, al existir un mayor número de hombres en los cargos por especialidad, pues como se indicó, sí se verificó tal exigencia al concluirse que en el circuito judicial resultaron 9 magistradas y 9 magistrados electos, advirtiéndose que en la especialidad en materia administrativa fueron electas 2 mujeres y 2 hombres, con lo cual, se comprueba que se cumplió a cabalidad con el principio de paridad en la especialidad administrativa.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio relativo a que en el acuerdo impugnado no se aplicaron acciones afirmativas en favor de la mujer, al dejar espacios vacantes sin asignar que pueden ser ocupados por mujeres que demostraron fuerza electoral como la actora.

Lo anterior, porque la determinación de vacancia efectuada por la responsable en diversos casos obedeció a las circunstancias particulares en que se declaró la inelegibilidad de diversas candidaturas, de tal forma que dicha situación contingente no



justifica la implementación de una medida afirmativa como la solicitada por la actora.

Esto es, tal determinación de vacancia, no implica que se tenga que corregir o compensar una desigualdad presente entre hombres y mujeres por ese hecho, pues como se indicó, ello derivó de una cuestión fortuita a partir del incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por parte de las candidaturas electas y no de una situación de discriminación que requiera ser rectificadas mediante acciones en favor de las mujeres, máxime que en la elección en la que participó la actora, específicamente para el cargo de una magistratura en la materia administrativa en el distrito 2, no se declaró ninguna vacante que pudiera ser ocupada por ella.

Por lo anterior, se concluye que la responsable realizó la asignación de las personas magistradas de circuito en materia administrativa en el Cuarto Circuito en Nuevo León, de manera paritaria y mediante la perspectiva vertical y horizontal, sin afectar dicho principio en perjuicio de la actora.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General

SUP-JIN-899/2025

de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.